
CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA EXTINCIÓN DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

FRANCISCO DE ROSENZWEIG MENDIALDUA

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto transitorio del *Decreto por el que se reforma la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1989, el 9 de febrero de 1994 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*, cuyo artículo 2º dispuso que esa entidad tendría por objeto prestar el servicio público de energía eléctrica que estaba a cargo de las empresas en liquidación Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza de Toluca, S.A.

De acuerdo con el artículo 9º del *Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*, y en contraste con el régimen legal al que están sujetos la mayor parte de los trabajadores al servicio del Estado, las relaciones laborales del organismo se regían por el Apartado A), del Artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mientras que su artículo 11 decía que, en todo aquello que resultara aplicable, la actividad de Luz y Fuerza del Centro se sujetaba a la *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica* y a su Reglamento,

debiendo observar las disposiciones que, en relación con el servicio público de energía eléctrica a su cargo, dictara la Secretaría de Energía. Las menciones a la Comisión Federal de Electricidad, consignadas en los ordenamientos antes citados, debían entenderse referidas, en lo conducente, a Luz y Fuerza del Centro, reservándose a la Comisión Federal de Electricidad las funciones que en el ámbito nacional le asignan los artículos 9º, 20 y 31 de la *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica* y las disposiciones de su Reglamento, así como aquéllas que por su naturaleza le corresponden en forma exclusiva.

Con relación a este punto cabe hacer una primera reflexión. Se entiende por servicio público la institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya finalidad última consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público. Los servicios públicos son creados y organizados por el Estado mediante leyes emanadas del Poder Legislativo, y suponen siempre una obra de interés público y satisfacen el interés general, oponiéndose al particular (*Diccionario Jurídico Mexicano*, 1998: 2906)

El artículo 28 constitucional prevé que el Estado, sujetándose a las leyes y en casos de interés general, podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Agrega que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Para ilustrar lo anterior, el artículo 4º de la *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica* establece que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende: (i) la planeación del sistema eléctrico nacional; (ii) la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y (iii)

la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

En contrapartida, para aquellas actividades que no se consideren servicios públicos y que los particulares *presten al público* puede existir una tutela estatal regulatoria mediante una autorización, licencia o permiso que permite el ejercicio de un derecho preexistente por lo que, al cumplirse con los requisitos legales, se asegura el interés público y permite a la autoridad administrativa levantar el obstáculo que facilita al particular el ejercicio de un derecho. Se trata de actos del poder público que establecen una amplia libertad de obrar al particular, en condiciones determinadas (Serra Rojas, 1995: 388-389).

Como actividades que no se consideran servicio público, mismas que se encuentran sujetas a permiso por parte de la Comisión Reguladora de Energía, el artículo 3º de la *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica* enumera: (i) la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción; (ii) la generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad; (iii) la generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción; (iv) la importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y (v) la generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

En cuanto a las disposiciones legales concernientes a la extinción de entidades de la Administración Pública descentralizada, el artículo 16 de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales* establece que cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél.

Cabe recordar que, conforme a los artículos 48 y 49 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, a fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, de acuerdo con las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, y que la intervención de que se trata se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

De acuerdo con la *Relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento*, publicada el 14 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, Luz y Fuerza del Centro era un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Energía.

Por otra parte, el artículo 5º del *Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales* agrega que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta o previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, deberá someter a la consideración del Ejecutivo Federal la constitución o desincorporación de entidades paraestatales.

Como condición precedente para la desincorporación de entidades paraestatales se requiere, además, el dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, creada por acuerdo del Ejecutivo Federal publicado el 31 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación. Atento a lo anterior, en el capítulo de considerandos del *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*, publicado el 11 de octubre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación por el titular del Ejecutivo Federal, se dice que la Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, al considerar que se actualizaron las causas de extinción previstas en la *Ley Federal de*

las Entidades Paraestatales, con fecha 28 de septiembre de 2009 propuso la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro, y que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en su sesión de fecha 5 de octubre de 2009, emitió el dictamen favorable respecto a la propuesta de desincorporación por extinción y la consecuente liquidación, del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Entre los argumentos económico-financieros esgrimidos por el Ejecutivo Federal en el *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*, destacan las cuantiosas transferencias que Luz y Fuerza del Centro recibía del gobierno, los elevados costos que enfrentaba y los pasivos laborales que representaban un elevado porcentaje de aquéllos. Además de estas consideraciones, otros aspectos de índole operativa mermaban la productividad de la empresa, como las pérdidas totales de energía, los costos unitarios y la baja productividad por trabajador.

En su conjunto, estos factores afectaban la prestación del servicio público de energía eléctrica en su área de influencia, pese a los diversos compromisos asumidos para mejorar sus resultados financieros y operativos, por lo que, de haber continuado con la prestación del servicio, se habría puesto en riesgo la recuperación de la actividad económica en la región centro del país, así como la salud de las finanzas públicas.

En primera instancia destacan las erogaciones presupuestales que el organismo descentralizado recibió durante varios años del Gobierno Federal para subsistir. Además, como se observa en el *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*, “lejos de disminuir se han visto incrementadas en los últimos años”. En este sentido, entre 2001 y 2008 éstas “se incrementaron en más de doscientos por ciento”, y para el presente ejercicio podrían haber ascendido a casi 42 mil millones de pesos. Lo preocupante era su tendencia, pues “de continuar el mismo comportamiento” las transferencias hubieran podido alcanzar un total de 300 mil millones de pesos durante la administración del presidente Felipe Calderón (apartado de conside-

randos del *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*).

Por otro lado, y pese a los compromisos asumidos por el sindicato, los costos del organismo no lograron disminuir: entre 2003 y 2008 los costos casi duplicaron sus ingresos por ventas, pues mientras que aquéllos fueron de 433 mil millones de pesos (incluyendo la energía comprada a la Comisión Federal de Electricidad), sus ingresos ascendieron a 236 mil millones de pesos; es decir, los costos fueron de 1.8 veces sus ingresos.¹

Un problema que también iba en ascenso era el relacionado con el oneroso pasivo laboral, al ubicarse en 240 mil millones de pesos, de los cuales solamente 80 mil millones correspondían a trabajadores en activo y 160 mil millones al personal jubilado. Esto provocó durante varios años presiones significativas en su gasto programable, incidiendo también en los resultados financieros deficitarios de la paraestatal y demandando cuantiosos recursos del erario federal.

Finalmente, los indicadores operativos tampoco eran alentadores. La falla más notable que presentaba el organismo estaba relacionada con el porcentaje de pérdidas totales de energía, pues ésta se ubicaba en niveles superiores en casi tres veces al que presentaba la Comisión Federal de Electricidad: a junio de 2009 Luz y Fuerza del Centro perdió el 30.6% de energía, en tanto que la Comisión Federal de Electricidad, el 10.9%.² En términos de su costo, se estima que las pérdidas de energía en 2008, ubicadas en 32.5%, “ascendió a casi 25 mil millones de pesos, lo que representa el 52% de los ingresos totales por ventas del organismo”.³

¹ Cfr. Capítulo de considerandos del *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*. En el mismo sentido “Estaciones onerosas hicieron inviable la operación de LFC, asegura Calderón”, publicado en el periódico La Jornada del 2 de octubre de 2009.

² Basado en información del Sistema de Información Energética de la Secretaría de Energía www.energia.gob.mx

³ Según información tomada del *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*. También ver “Robos merman ventas de LyFC” publicado por el periódico El Universal, el 6 de agosto de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA LUZ Y FUERZA

Los costos unitarios de operación también se mostraban muy por arriba de los que presentaba la Comisión Federal de Electricidad. Medidos en pesos por Megawatt / hora (MWh), a junio de 2009 se ubicaban 42.8% por arriba de los niveles de éste último organismo, mostrando una elevada estructura de costos de Luz y Fuerza del Centro que demandaba del gobierno cada vez más recursos.⁴

En breve, pese a los acuerdos de productividad firmados entre el organismo y su sindicato de trabajadores,⁵ los costos se mantuvieron elevados y los indicadores de productividad no mejoraron. El *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro* expresamente reconoce “la comprobada ineficiencia operativa y financiera del organismo descentralizado en cuestión” y que “su funcionamiento ya no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional y del interés público”. De ahí que el Ejecutivo Federal, ante la situación crítica por la que atravesaban las finanzas públicas, haya tomado la decisión de extinguir al organismo. Representantes de la iniciativa privada también se mostraron complacidos por la medida.⁶

La incapacidad de Luz y Fuerza del Centro para lograr su autosuficiencia financiera fue reconocida años antes por la propia Auditoría Superior de la Federación que, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2006, recomendó lo siguiente:

“... que la Secretaría de Energía se coordine con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que evalúen la conveniencia de elaborar estudios que sustenten la posibilidad de proceder en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en el que se señala que ‘Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecu-

⁴ Cálculos propios con información del SIE.

⁵ El último Convenio de Productividad entre Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas fue firmado entre ambas partes el 16 de marzo de 2008.

⁶ Cfr. “Inversión Privada se congratula por decreto que extingue Luz y Fuerza del Centro”, publicado por el periódico *La Crónica*, el 12 de octubre de 2009.

tivo deje de cumplir con sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación, o extinción de aquél” (Capítulo de considerandos del *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*).

Resulta de fundamental importancia subrayar que para la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión, o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Federal, se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación (Art. 5º del *Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales*).

Habida cuenta que el *Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro* fue expedido por el Lic. Carlos Salinas de Gortari, entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, la extinción y liquidación de Luz y Fuerza del Centro debía ser ordenada, como lo fue, por decreto del Presidente de la República, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

De este modo, como se dijo con anterioridad, el 11 de octubre de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*.

Su artículo 1º ordena la extinción de Luz y Fuerza del Centro, que conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación, que está a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la *Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público*.

En el ejercicio de sus facultades como liquidador de Luz y Fuerza del Centro, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tiene las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación. El *De-*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA LUZ Y FUERZA

creto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro prevé que el liquidador, por sí o por conducto de terceros, intervendrá para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

Con objeto de que la prestación del servicio público de energía eléctrica no se viera interrumpida en el área de influencia de Luz y Fuerza del Centro, que comprendía el Distrito Federal y algunos municipios en los estados de México, Morelos, Hidalgo y Puebla, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomó de inmediato las medidas necesarias para que los bienes de Luz y Fuerza del Centro se utilizaran para tal fin conforme a lo dispuesto en la *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*.

En términos del artículo 3º del *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*, la Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, determinaría las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de Luz y Fuerza del Centro. Dichas bases fueron publicadas el mismo 11 de octubre de 2009 en edición vespertina del Diario Oficial de la Federación; su contenido se examinará más adelante.

Para hacer frente a la liquidación, el *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro* prevé que las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran. Con lo anterior se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 16, fracción II, del *Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público*, que dispone que, con excepción de los bienes señalados en los artículos 6 y 6 bis de la ley de la materia, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá abstenerse de aceptar encargos cuando, de la revisión y estudio que se realice de la solicitud y expediente respectivo, se advierta que los costos de

administración serían mayores a los recursos que se obtendrían por la venta de los bienes o la realización del encargo.

En materia laboral, el artículo 4º del *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro* ordena que se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y que las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la *Ley Federal del Trabajo* y demás ordenamientos aplicables. Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social, junto con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se coordinarán para que las indemnizaciones de que se trata sean pagadas en el menor tiempo posible.

Para tal efecto, el artículo 4º, fracción II, del *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009*, dispone que las dependencias y entidades podrán solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas o al mecanismo de pago correspondiente, se apliquen medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir en definitiva la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las prestaciones que les correspondan en materia de seguridad social. Dichas medidas se sujetarán a las disposiciones específicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En su caso, las medidas a que se refiere la fracción antes aludida podrán autorizarse para la liquidación de los servidores públicos que correspondan y los gastos asociados a ésta, así como a los pagos que se originen como consecuencia de la desincorporación de entidades o de la eliminación de unidades administrativas de las dependencias, en los términos de las disposiciones aplicables (Cfr. Base Tercera, numeral 3, de las *Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*).

Sobre este punto cabe decir que, al 12 de noviembre de 2009, 25 mil 544 ex trabajadores habían obtenido su liquidación, lo que representa el 57.4% del total por indemnizar.⁷

⁷<http://www.lfc.gob.mx>

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA LUZ Y FUERZA

Con el propósito de que los ex trabajadores de Luz y Fuerza del Centro pudieran iniciar pequeñas empresas proveedoras de la industria eléctrica o en otras actividades económicas de su preferencia, se les diera orientación y capacitación con el propósito de que puedan encontrar nuevas opciones de empleo y se les diera preferencia, tanto en la bolsa de trabajo, como en los programas de reinserción laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicó el 5 de noviembre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación los *Lineamientos para la operación del Programa Emergente de Apoyo a ex trabajadores del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*. Los apoyos de que se trata son de dos tipos: (i) orientación e información sobre las vacantes existentes en el mercado de trabajo, y (ii) apoyo económico en dos modalidades de capacitación (reconversión laboral y práctica laboral).

Más tarde, el 11 de noviembre de 2009 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los *Lineamientos para otorgar capacitación focalizada a los ex trabajadores del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*, que establecieron el procedimiento que debían cumplir los ex trabajadores de esa entidad paraestatal que hubieran concluido el proceso de indemnización para ser seleccionados a recibir capacitación focalizada, de acuerdo con sus competencias, habilidades y destrezas laborales, y hacerlas compatibles con las necesidades y procesos específicos que requiere la adecuada prestación del servicio público de energía eléctrica (Lin. Primero). Sus beneficiarios no debían recibir beneficios de otro programa federal que se hubiera instrumentado para atender la extinción de aquel organismo descentralizado (Lin. Tercero). La Secretaría del Trabajo y Previsión Social se obliga a cubrir los costos asociados con (i) el reclutamiento y selección; (ii) los exámenes médicos, y (iii) cursos de capacitación. Durante el tiempo que durase la capacitación la Secretaría del Trabajo y Previsión Social otorgaría apoyos mensuales genéricos hasta por \$4,932.00 y por transporte de \$450.00 (Lin. Cuarto).

Por lo que hace al pago de pensiones y jubilaciones, se ordenó que el Gobierno Federal garantice su pago a los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. La Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y la Secretaría de Energía realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes reciba los recursos que se requieran, para el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores jubilados de Luz y Fuerza del Centro, con cargo a los recursos que se establezcan para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Art. 5º del *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*).

Las Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, suscritas por la titular de la Secretaría de Energía, son el instrumento normativo que determina la forma y términos en que deberá llevarse a cabo el proceso de desincorporación mediante extinción de Luz y Fuerza del Centro, así como su liquidación.

Con el propósito de que los activos que no se requieran para la prestación del servicio público de energía eléctrica o para el desarrollo del proceso de desincorporación puedan enajenarse para la consecución de las funciones, actividades u objeto de éstos, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá celebrar convenios con entidades federativas u organismos sociales. Lo anterior deberá formar parte de la estrategia de desincorporación que se someta a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación (Base Segunda).

La Base Tercera enlista las tareas más relevantes a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes: (i) elaborar y remitir para la aprobación de la Subsecretaría de Electricidad, dentro de los primeros treinta días a la publicación de las Bases, el plan estratégico correspondiente a la liquidación de Luz y Fuerza del Centro; hecho lo anterior, lo remitirá a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, para los efectos procedentes; (ii) levantar el inventario de los bienes pertenecientes al organismo en liquidación y, a partir de éste, realizar el balance inicial de liquidación; (iii) informar mensualmente a la Subsecretaría de Electricidad, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública sobre el avance y estado que guarde el proceso, así como

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA LUZ Y FUERZA

sobre las acciones a realizar; (iv) elaborar y someter al dictamen del auditor externo designado por la Secretaría de la Función Pública, los estados financieros inicial y final de liquidación, así como los anuales intermedios que correspondan; (v) proceder a la liquidación de todos los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro; asimismo, podrá elaborar y presentar a la Subsecretaría de Electricidad, para su aprobación, el esquema de indemnización laboral voluntario que deberá implementar, y (vi) pagar las pensiones que correspondan a los Jubilados.

En ejercicio de sus facultades como liquidador, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes publicó el 20 de octubre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación el *Aviso a los extrabajadores del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, en liquidación*, por el que requirió a todos los ex trabajadores de la entidad que mantuvieran en posesión o bajo su resguardo bienes del mismo, que hicieran su devolución inmediata en los centros de recepción que para el efecto se han dispuesto.⁸

⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó el pasado 5 de julio de 2010 el sobreseimiento hecho por la Juez de Distrito respecto de la alegada inconstitucionalidad del Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro y la reforma al artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció respecto de la figura de patrón sustituto y los temas laborales regulados en los artículos 47 y 48 de la Ley Federal del Trabajo, porque dicho análisis no corresponde ni a este momento procesal ni a esta instancia constitucional. Lo anterior tomando en consideración el dicho de la Juez de Distrito que estableció lo siguiente: *"no es posible jurídicamente examinar los argumentos de la quejosa encaminados a demostrar que la Comisión Federal de Electricidad, tiene el carácter de patrón sustituto, en primer lugar porque de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, de dicho planteamiento corresponde conocer de manera primigenia a la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a quien efectivamente le fue planteado por la quejosa, en el expediente laboral *****.- -- La anterior determinación no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, ya que existen las condiciones para que la autoridad facultada legalmente se pronuncie sobre dicho planteamiento y, en caso de que la resolución fuera adversa a sus intereses, puede promover en su contra el medio de defensa procedente.--- A mayor abundamiento, en este juicio el análisis de los argumentos en cuanto a que la Comisión Federal de Electricidad tiene el carácter de patrón sustituto, resultan ineficaces para demostrar la inconstitucionalidad del Decreto reclamado, ya que no se encaminan a controvertir desde un punto de vista constitucional la*

Adicionalmente, las *Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro* establecen que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes destinará los recursos, bienes y activos de Luz y Fuerza del Centro en liquidación para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la misma, así como los gastos de preparación, preoperativos y de administración que realice o haya realizado en cumplimiento de su encargo (Base Cuarta). Asimismo, elaborará el libro blanco del procedimiento. Concluido el proceso de extinción, el Liquidador deberá conservar los libros y documentos de Luz y Fuerza del Centro, en términos de la normativa aplicable (Base Séptima).⁹

Por lo que hace a las secuelas de la publicación del *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro* en materia jurisdiccional, por acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2009, dictado en el expediente 109/2009, se desechó de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contra el Poder Ejecutivo Federal y otras autoridades, con motivo de la publicación del decreto antes referido.¹⁰

determinación presidencial de extinguir Luz y Fuerza del Centro, que es lo que en esencia en este juicio se reclama”.

⁹ El Juzgado Sexto de Distrito en materia de Trabajo en el Distrito Federal consideró que, contrario a lo argumentado por el Sindicato Mexicano de Electricistas, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no puede ser considerado patrón sustituto, toda vez que ante la extinción de Luz y Fuerza del Centro, ésta desapareció de la vida jurídica y únicamente conservó su personalidad para los efectos de su liquidación que por Ley se encuentra encomendada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, pero no por ello, este último puede ser considerado patrón sustituto de los ex trabajadores de Luz y Fuerza del Centro.

En este mismo sentido, determinó que la Comisión Federal de Electricidad no puede ser considerada patrón sustituto ya que, en virtud del decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, no hubo transmisión alguna de los bienes de ésta, ni se continuó ininterrumpidamente con las actividades, por lo que no se dan los supuestos de la Ley Federal del Trabajo ni de la jurisprudencia, para considerar que existiera dicha figura.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lista de Notificaciones. Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA LUZ Y FUERZA

Dicho expediente fue turnado al Ministro José Ramón Cossío Díaz como instructor del procedimiento por acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2009, proveído por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre las razones aducidas en el acuerdo figuran que “El decreto impugnado no es susceptible de afectar, en modo alguno, la esfera de competencia y atribuciones que la Constitución otorga al Distrito Federal, en virtud de que se refiere a una facultad de la federación en la que solamente tienen intervención el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión”, de ahí que, “por ende, jurídicamente es inadmisibles que el Distrito Federal o su Asamblea Legislativa pueda asumir la defensa de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal”.¹¹

Cabe analizar otras figuras jurídicas de las que se pudo valer el Gobierno Federal para enfrentar la situación técnica, financiera y operativa de Luz y Fuerza del Centro. Por una parte, cabría suponer que pudo haber acudido a la requisa. Sin embargo, su ejercicio está limitado a las vías generales de comunicación y de los bienes necesarios para operarlas a que se refieren, entre otras, la *Ley Federal de Telecomunicaciones*.¹² Por otra parte, pudo

notificada con fundamento en el artículo 4º de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el 11 de noviembre de 2009.

¹¹ La Jornada, 11 de noviembre de 2009 <http://www.jornada.unam.mx/2009/11/11/index.php?section=politica&article=005n1pol>

¹² Registro No. 903409. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN. p.1905. Tesis: 2/736. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES HETEROAPLICATIVO.- Esta disposición establece la facultad del Gobierno Federal de efectuar la requisa de las vías generales de comunicación y de los bienes necesarios para operarlas, cuando exista un desastre natural, guerra, grave alteración del orden público, o se trate de prevenir algún peligro inminente para la seguridad nacional, paz interior del país o economía nacional. Por tanto, el artículo referido es heteroaplicativo, en virtud de que para que la autoridad ejerza la facultad de que se trata, es requisito indispensable que se den las eventualidades enunciadas en dicha norma, de tal manera que si no se presentan las situaciones aleatorias indicadas, el gobierno destinatario no está en posibilidad de actuar en el sentido previsto en el citado precepto legal. En consecuencia, si la sola vigencia del

haberse decretado la declaración de ocupación inmediata, total y temporal de todos los bienes y derechos de Luz y Fuerza del Centro, por causa de utilidad pública, tal como lo hizo con la publicación correspondiente hecha el 16 de marzo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.¹³ Sin embargo, por su propia naturaleza, esta medida habría estado acotada a enfrentar la falta temporal de energía eléctrica en la zona geográfica en la que prestaba el servicio público de energía Luz y Fuerza del Centro, y así evitar afectaciones en perjuicio del beneficio social.

En suma, la extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro cumplió estrictamente las formalidades prescritas por los ordenamientos legales aplicables, habida cuenta las crecientes transferencias presupuestales que recibía, que sus costos casi duplicaban a sus ingresos por ventas, su insostenible pasivo laboral del orden de 240 mil millones de pesos y sus resultados notoriamente inferiores a los estándares de la industria

artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones no causa ningún perjuicio, el amparo promovido en su contra es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 1834/95.-Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana.-19 de enero de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p.609, Segunda Sala, tesis 2a. XIV/96. Registro No. 916662. Localización: Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN. p.135. Tesis: 224. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. FERROCARRIL SUDPACÍFICO DE MÉXICO, REQUISITA DEL.- La requisita hecha por el Ejecutivo Federal en el Ferrocarril Sudpacífico de México, no implica que el mismo haya pasado a formar parte del Estado, pues de acuerdo con los términos del decreto respectivo, sólo se creó una situación transitoria que puso la administración en manos de la persona que designara dicho Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, mientras la compañía resolvía ante las autoridades del trabajo, el conflicto obrero que la tenía paralizada. Esto es, tal requisita no implicó sino un cambio transitorio en la administración que no tuvo como consecuencia que sus directivos y trabajadores fueran funcionarios y empleados al servicio del Estado, ni afectó las relaciones entre los dirigentes de la empresa y los empleados a su servicio. Amparo en revisión en materia de trabajo 490/48.-Remus J. Nicolás.-20 de septiembre de 1949.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Época, Tomo CI, p.2544, Cuarta Sala.

¹³ Decreto por el que se declara la ocupación inmediata, total y temporal de todos los bienes y derechos de Luz y Fuerza del Centro, por causa de utilidad pública.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA LUZ Y FUERZA

eléctrica, que impedían su viabilidad financiera y hacían inconveniente a aquel organismo desde el punto de vista de la economía nacional y del interés público.

Recibido: 30-09-2010
Aprobado: 19-11-2010